



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL**

Boletín Informativo

17 de octubre de 2012

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas por la Sala

Sentencia. Rad. N° 40006 10/10/2012 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL: SUPONE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE DE CUMPLIMIENTO PARA SU TIPIFICACIÓN

TEMAS: DERECHO CIVIL-Contrato de simulación / FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL-Fin de protección de la norma / FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL-Supone una obligación impuesta a través de resolución judicial: Obligación condicionada / FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL-Dolo / MEDIDAS CAUTELARES-Levantamiento

HECHOS:

M.R.R. y C.R. fueron condenadas en segunda instancia por el delito de Fraude a Resolución Judicial. Lo anterior, por cuanto en proceso civil se determinó que varios contratos de compraventa celebrados entre ellas fueron simulados con el objeto de defraudar el haber patrimonial de la sociedad conyugal existente entre la primera y el señor B.A.J.G. Este último formuló denuncia penal *“al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo emitido por la jurisdicción civil en el proceso de simulación”*.

EL RECURSO:

La defensa acude a la casación discrecional argumentando que es necesario que *“la Corte precise si las decisiones judiciales, en este caso, fallos de la jurisdicción civil (en un proceso ordinario de simulación), para el caso penal bajo análisis, constituye o no prueba dentro del marco de la ley 600 de 2000”*. De esta manera, eleva dos cargos principales por violación indirecta de la ley sustancial, a saber: **1)** falso juicio de existencia y **2)** falso juicio de identidad; y como subsidiario, la violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación (exclusión evidente).

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«De ahí que, la pretensión del legislador al elevar este tipo penal es hacer efectivas las decisiones judiciales, materializar su cumplimiento, es decir, castigar el

desconocimiento de la autoridad intrínseca que de ellas dimanar, materializándose de tal manera las garantías propias de un Estado social de derecho.»

«Situación diversa ocurrió con el numeral tercero de la resolutoria, como pasa a verse, siendo por ello que la Sala comparte los planteamientos del fallo de primera instancia, en cuanto consideró que de la providencia civil no se desprendió un gravamen directo para las acusadas, toda vez que por tratarse de una obligación condicionada, para que resultara exigible se requería que el juez de familia tasara los frutos, pues hasta tanto ello no ocurra, no existe una carga susceptible de cumplir para quien fuera vencido en juicio.

Por manera que la discusión en sede penal acerca del mandato contenido en el numeral tercero de la providencia civil que condenó al pago de frutos deviene infundada, puesto que un análisis detenido de la misma lleva inequívocamente a una conclusión: la orden, aun cuando existió y es de contenido netamente patrimonial (dirigida a una sola de las acusadas), no ha sido cuantificada por la autoridad judicial llamada a regularla y, por contera, no ha sido desatendida.

(...) Entonces, resulta evidente que como la acción imputada a las procesadas, referida a la sustracción fraudulenta de la obligación contenida en el proceso de simulación, no les era exigible en los términos predicados por el Tribunal Superior, deviene la inexistencia de la conducta de fraude a resolución judicial.»

DECISIÓN:

Casa la sentencia, absuelve.

Auto. Rad. N° 38250 26/09/2012 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA AUTORÍA MEDIATA A TRAVÉS DE APARATOS ORGANIZADOS DE PODER; DIFERENCIAS ENTRE EL HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS Y TERRORISMO; ALCANCE DE LOS TÉRMINOS "SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS" DEL ARTÍCULO 359 DEL C.P.; DIFERENCIAS ENTRE TORTURA Y HOMICIDIO CON SEVICIA; Y, LA

INFERENCIA RAZONABLE EN LA AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CARGOS, ENTRE OTRAS.

TEMAS: AUTORIA MEDIATA-Aparato organizado de poder / COAUTORIA-Concepto, elementos, configuración / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Derecho a la verdad: Alcance / HOMICIDIO AGRAVADO-Con fines terroristas: Diferencias con el terrorismo / HOMICIDIO AGRAVADO-Con fines terroristas / TERRORISMO-Se configura / SECUESTRO-Efectiva limitación de la libertad y de la autodeterminación / EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS-Alcance de los términos "sustancias u objetos peligrosos" / CONCURSO REAL-Concurso medial: Concepto / TORTURA-Diferente al Homicidio con sevicia / HOMICIDIO - Con sevicia / HOMICIDIO AGRAVADO-Cuando se haya dificultado la defensa: Decreto ley 100 de 1980 / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Audiencia de legalización de cargos: Supone la inferencia razonable de la participación del postulado en los hechos

HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE:

J.G.M.L, fue reclutado en octubre de 1999 a un grupo armado ilegal. Inicialmente, se desempeñó como patrullero. En mayo de 2001, *“fue designado comandante de las autodefensas del municipio de Zona Bananera”*. En junio de 2003, por razones de salud, delegó la comandancia del frente a su cargo. El 23 de julio de 2005, fue capturado por orden de la Fiscalía.

O.E.M.O, *“integró las autodefensas del Sur de Bolívar desde el primer semestre de 2001”*. A partir de ese periodo hizo parte de varios frentes de las autodefensas en diferentes municipios del país *“hasta su desmovilización el 4 de marzo de 2006 en la población de Chimila, comprensión municipal de El Copey, Cesar”*

Adelantado el trámite con sujeción a la Ley de Justicia y Paz, se llevó a cabo *“audiencia conjunta para el control de legalidad formal y material de las acusaciones”*. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, impartió legalidad a algunos cargos así como, no legalizó y legalizó parcialmente otros.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

« La doctrina internacional y la jurisprudencia colombiana ha avanzado en la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, como quiera que se trata de una institución penal aplicable a conflictos internos como el que padece nuestro territorio.

En efecto, la Sala ha sostenido que la teoría aplicable en materia transicional dentro del caso colombiano es la autoría meditada en aparatos organizados de poder. »

«Se debe recordar que un principio pilar del proceso de Justicia y Paz es la consecución de la verdad para las víctimas y la sociedad, siendo insostenible atribuirle responsabilidad penal a quien no cometió el delito, ya que se quebrantaría el mencionado principio como pilar del proceso transicional.

(...)
Sin embargo, debe precisar la Corte que este fin no puede convertirse en una barrera infranqueable para el avance del proceso de justicia transicional, habida cuenta que no constituye el único propósito de la Ley 975 de 2005.

El juzgador debe verificar la actividad investigativa adelantada por la fiscalía y la recopilación probatoria que se haya obtenido, pues si la misma se ha adelantado hasta las últimas instancias, negar la legalización de la imputación generaría una carga insostenible para el Estado.»

«Resulta acertado lo señalado por el a-quo en cuanto existe una marcada diferencia entre los delitos de homicidio con fines terroristas y terrorismo, pues de no distinguirse ambos punibles se incurriría en el error de considerar que ante la presencia del primero siempre se consumiría el segundo.

(...)

De acuerdo con lo dicho, para la Sala es consistente la imputación de homicidio, agravado por los fines terroristas que perseguían, como quiera que la intención del grupo armado no se limitaba a terminar con la vida de quienes señalaban como piratas terrestres, sino también generar un estado de temor latente entre los habitantes para facilitar en adelante su actuación delictiva en la región de Zona Bananera, Magdalena.

Así las cosas, se encuentran configurados los elementos normativos objetivos y subjetivos del homicidio con fines terroristas, distinto a lo predicable en el caso del terrorismo, pues el acto delictivo estaba principalmente dirigido a la consumación del asesinato de las víctimas, y no al amedrentamiento de la comunidad mediante actos que pusieran en peligro la vida, integridad física o la libertad de las personas.

«El artículo 359 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de empleo o lanzamiento de sustancias y objetos peligrosos como aquel que “emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente”, y el artículo 358 del mismo estatuto hace referencia a sustancias, desechos o residuos peligrosos, radiactivos o

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

nucleares, considerados como tales por tratados los internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes.

(...)

La Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso similar, y sostuvo que los elementos explosivos no pueden entenderse incluidos en la lista de objetos peligrosos de que trata el injusto penal en cuestión.

Expresó la Corte que “ el fallador de segunda instancia incurrió en aplicación indebida del artículo 359 del Código Penal de 2000, pues cometió un yerro al momento de adecuar la norma a los hechos objeto de juzgamiento, ya que no coinciden los hechos procesales reconocidos con los hechos condicionantes del precepto, otorgándoles consecuencias jurídicas de manera errónea, al afirmar que la nueva ley sustituyó ‘explosivo’ por ‘peligroso’, lo que entiende como algo que tiene riesgo o puede ocasionar daño, lo cual constituye una interpretación extensiva de la norma que afecta el principio de legalidad, por cuanto, siendo clara la norma, al juzgador no le es permitido extender su significado, so pena de afectar el citado principio que es uno de los postulados del derecho penal, y se contradice no sólo el Estado de derecho sino normas internacionales que rigen el debido proceso y las garantías procesales”(…). (Subraya fuera del texto).»

«Al respecto la Sala ha sostenido que “Existen otras modalidades concursales a las que no hace expresa referencia el Código pero que la doctrina viene estudiando a la par con las figuras citadas, como ocurre con el denominado concurso medial. Esta modalidad concursal se presenta cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro, pudiendo establecerse entre ambos una relación de medio a fin. Es una modalidad de concurso real, con la particularidad que entre los delitos existe una estrecha relación, como es el caso de una falsedad que se ejecuta con el propósito de estafar”.»

«Los hechos transcritos comparten una característica común consistente en la utilización de fuerza desmedida en contra de la víctima o la causación de dolores o sufrimiento físico o psíquico. Sin embargo, lo anterior no estructura del delito de tortura, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, en las circunstancias de cada caso se debe distinguir el propósito que orientó al victimario para generar el dolor o sufrimiento excesivo sobre el occiso, de modo que en aquellos eventos en donde se procuró el daño por sí mismo estaríamos frente al fenómeno de la sevicia, pero si se halla alguno de los fines exigidos en el artículo 178, se presentaría el

punible de tortura.

«Esta Corte debe resaltar que deriva inadmisibles legalizar cargos en contra de un postulado cuando no existan elementos materiales probatorios que permitan inferir, de manera razonable, su participación en la acción delictiva que se le imputa.»

DECISIÓN:

Aclara / Modifica / Declara / Confirma

Auto Rad. N° 39261 26/09/2012 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS ANTE UNA DECISIÓN EJECUTORIADA POR VIRTUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Non bis in idem / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Non bis in idem: No aplica ante la impunidad de violaciones a los DDHH y/o el DIH, el límite es cuando las víctimas encuentran protección en otros mecanismos de la ley / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acumulación de procesos y penas: mecanismo de protección de los derechos de las víctimas / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acumulación de penas: Derivadas de sentencia anticipada

ACTUACIÓN JUDICIAL RELEVANTE:

I.M.H fue postulado al proceso de justicia y paz luego de desmovilizarse de las autodefensas. La Fiscalía solicitó audiencia de formulación de imputaciones parciales e imposición de medida de aseguramiento en el curso de la cual, adujo que el postulado ya había sido condenado en otros dos procesos por algunos de los hechos que ahora se le imputaban.

A pesar de las advertencias por parte del Magistrado de Control de Garantías, “*la fiscal insistió en la formulación de la imputación por la totalidad de los delitos y las víctimas, pues de lo contrario se violarían los derechos de estas últimas, toda vez que no todas ellas fueron incluidas en las sentencias emitidas por la justicia ordinaria*”.

El Tribunal “*declaró ajustada a derecho la formulación de imputación solamente respecto de los hechos y víctimas por los cuales el postulado no ha sido condenado*”.

EL RECURSO:

La Fiscalía interpuso el recurso de apelación argumentando entre otras, que “*las garantías de las víctimas deben prevalecer sobre la cosa juzgada*”.

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Para la fiscal impugnante, la lesión a los intereses de las víctimas se concreta en el hecho de que existen inconsistencias en la identificación de aquellas, algunas aparecen repetidas, no todas ellas hacen parte de los hechos conocidos como masacre de El Aro, o bien los fallos condenatorios no precisaron la identidad de los ofendidos respecto de algunos delitos objeto del juicio de reproche.

Frente a estas críticas la Corte encuentra acertados los razonamientos del Magistrado con Función de Control de Garantías, pues lo cierto es que las sentencias condenatorias proferidas en contra de (...), en su condición de integrante de un grupo de autodefensas, por los hechos de la masacre de El Aro, no comportan por sí mismas un desconocimiento de las garantías de las víctimas, que no pueda ser remediado a través de los mecanismos que ofrece la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en particular el artículo 20 de la primera y el 11 del Decreto 3391 de 2006, que establecen la posibilidad de acudir a la acumulación jurídica de penas y de procesos.

En virtud de aquella, esto es la acumulación de penas, los fallos condenatorios emitidos con anterioridad por la justicia ordinaria se acumulan con el proferido al término del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para que así el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se haga acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal.

Al mismo tiempo, dicha situación le permite a las víctimas, tanto a las que acudieron al proceso de Justicia y Paz como a las que demuestren tal calidad respecto de los hechos juzgados a través de las sentencias emitidas según los estatutos procesales ordinarios, concurrir indistintamente al incidente de reparación integral que tendría lugar luego de la sentencia dictada dentro del proceso de Ley 975, con el fin de formular allí las pretensiones a que haya lugar, según sus intereses de verdad, justicia y reparación.»

«El hecho de que los fallos emitidos por la justicia ordinaria sean el producto del acogimiento del procesado a la sentencia anticipada no es por sí mismo suficiente para inferir que se desconocieron los derechos de las víctimas, pues estas (17 de homicidio y 548 de desplazamiento forzado) aparecen identificadas por su nombre en dichas providencias, los testimonios de varias de ellas fueron tenidos en cuenta para deducir la responsabilidad del sentenciado, al tiempo que a favor de los perjudicados se fijó una indemnización de

los perjuicios de orden moral, por cuantía entre 500 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo lo cual, de alguna manera, contribuye a la justicia, reparación, al establecimiento de la verdad y la fijación de la memoria histórica, más aún si se considera que (...) se halla cumpliendo la pena impuesta en dichas decisiones.

En estas condiciones, no se puede decir que estas particulares sentencias emitidas contra (...), particularmente las de 20 de septiembre de 2010 y 9 de marzo de 2012, constituyan un mecanismo que desconozca los derechos de las víctimas, esté encaminado a sustraer al procesado de su responsabilidad, o bien configure una vía de hecho que haga de ellos un trámite apenas formal.

Y si acaso en ellos concurrieren algunas inconsistencias como las que reseña la señora fiscal impugnante, esto es, imprecisiones en el nombre de las víctimas o su omisión, entre otras, ellas podrán ser corregidas en el incidente de reparación integral, el cual habrá de tener lugar respecto de todos los fallos acumulados.»

«Lo que no le está dado es formular imputación o acusación en el marco del proceso de Justicia y Paz por hechos que ya fueron objeto de un fallo condenatorio por la justicia ordinaria, cuando este mantiene su vigencia, menos aún si las anomalías que puedan recaer en ellas son susceptibles de ser remediadas a través del mecanismo de la acumulación jurídica de penas o procesos, o bien en el incidente de reparación integral previsto al término del proceso tramitado, según la Ley 975 de 2005.

(...)

En tal virtud, se hace necesario cuestionar qué ventaja o perjuicio le acarrea a uno y a otro el desconocimiento de la vigencia de las sentencias condenatorias: sin duda éstas configuran un terreno ganado para las víctimas, de suerte que muy escasa conveniencia les traería a ellos o a la actuación regresar a un estado del trámite procesal bien preliminar, cuando lo que se requiere es avanzar de la manera más eficiente posible. Más práctico resulta, en cambio, acudir a los mecanismos legales que, como la acumulación jurídica de penas o eventualmente la acción de revisión, si acaso las providencias contienen un ingrediente de injusticia material, para solucionar las anomalías que eventualmente pudieran afectar los fallos.»

DECISIÓN:

Confirma.
